

**INFORME No. 377/22**

**PETICIÓN 953-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DEDI JACINTO QUISPE LÁZARO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 385

21 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 377/22. Petición 953-14. Admisibilidad.

Dedi Jacinto Quispe Lázaro. Perú. 21 de noviembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Dedi Jacinto Quispe Lázaro |
| **Presunta víctima:** | Dedi Jacinto Quispe Lázaro |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de mayo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de julio de 2014 y 26 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Quispe Lázaro, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que las autoridades judiciales le negaron su derecho a la indemnización, a pesar de que estuvo doce años privado de su libertad y la jurisdicción penal lo absolvió de los crímenes que se atribuyeron en su contra.

*Detención, procesamiento penal de la presunta víctima y revisión de la condena*

1. El peticionario afirma que el 18 de noviembre de 1992 integrantes del ejército peruano lo detuvieron y trasladaron a un cuartel donde permaneció detenido por dos meses. Posteriormente, tribunales militares “sin rostro” lo condenaron por el delito de traición a la patria a cadena perpetua y al pago de treinta millones de soles (aproximadamente USD$. 8,500,000) en concepto de reparación al Estado peruano. Asimismo, afirma, sin brindar mayores detalles, que durante su encierro sufrió prácticas de tortura.
2. Luego de nueve años y diez meses de privación de libertad, en septiembre de 2002, el Sr. Quispe presentó un recurso extraordinario de revisión de sentencia; debido al cual el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nulo el proceso y la condena en su contra. No obstante, afirma que las autoridades lo acusaron nuevamente por traición a la patria, derivándolo al fuero civil y manteniéndolo en prisión. Detalla que, tras cerca de tres años de diligencias y audiencias, el 13 de mayo de 2005 la Sala Penal Nacional lo declaró inocente y absuelto de todos los cargos, al considerar que existía una duda razonable sobre su posible responsabilidad penal. En concreto, el referido órgano argumentó lo siguiente:

[…] si bien existen indicios suficientes de su vinculación con la organización subversiva Sendero Luminoso, pero como se ha indicado el acta de incautación y manifestación ante el Ejército Peruano carecen de valor probatorio; motivos por los cuales esta Sala ingresa a una duda razonable sobre su responsabilidad por lo que estando al principio constitucional del *indubio pro reo* establecido en el inciso once del artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Perú, la sala lo absuelve por duda razonable.

1. Finalmente, el 21 de septiembre de 2005 la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró que la decisión de la Sala Plena Nacional no era nula, por lo que confirmó la absolución.

*Proceso de indemnización por daños y perjuicios*

1. Tras recuperar su libertad, el peticionario indica que presentó una demanda contra el Estado por los daños y perjuicios que sufrió; y, producto de ello, el 6 de marzo de 2012, el 28° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Resolución Nº 60, declaró fundada la acción y ordenó el pago de 104,916 Nuevos Soles (aproximadamente USD$. 30,000) por conceptos de daño moral y lucro cesante. Detalla que la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia apeló esta decisión, y el 10 de enero de 2013 la Séptima Sala Civil de Lima, mediante Resolución Nº 10, la revocó y declaró infundada la demanda, argumentando lo siguiente:

[…] si bien el actor estuvo detenido por varios años, lo que evidentemente le ha generado daños; sin embargo, ese daño es uno permitido, desde que su detención no fue irrazonable, sino que […] se debió a que fue encontrado con bombas, lo que determinó que la justicia militar actúe en ejercicio regular de sus funciones […] pues el proceso penal militar al que fue sometido el actor se encontraba debidamente justificado, y si bien posteriormente se le absuelve de los cargos imputados, también lo es que ello no fue precisamente por haber llegado a determinar su inocencia, sino la aplicación de un principio *in dubio pro reo*, pero luego de la actuación de diversas diligencias posteriores al mandato de detención.

1. Frente a esta decisión, el señor Quispe Lázaro presentó un recurso de casación, pero el 23 de septiembre de 2013 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente esta acción, al considerar que el demandante únicamente pretendía una nueva valoración probatoria, dado que en su escrito no describía de forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni demostraba la incidencia directa que tenía dicho presunto error sobre la decisión impugnada. El peticionario informa que las autoridades notificaron esta decisión el 3 de diciembre de 2013.

*Consideraciones finales*

1. En virtud de las citadas consideraciones, el peticionario denuncia que el Estado violó su derecho a la indemnización por error judicial. Indica que, a pesar de que se determinó su inocencia, los tribunales civiles fungieron indebidamente como órganos de índole penal y le responsabilizaron por crímenes que no ha cometido. A juicio del señor Quispe Lázaro, esto constituyó una aplicación diferenciada de la normativa en su contra, motivada en su condición de procesado por el delito de terrorismo.
2. Finalmente, afirma que las autoridades le niegan documentos fundamentales, tales como antecedentes judiciales y penales, lo que no le permite hacer trámites de trabajo, estudio, viaje y negocios, y le imposibilita tener una vida digna. Afirma que, particularmente en el campo laboral, se le impide ejercer libremente su profesión de conductor de transporte público, debido a que no se le entregan los documentos que necesita.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado peruano alega que no es posible discutir la presunta violación de la libertad del trabajo en una petición dentro del sistema interamericano de derechos humanos, toda vez que la Convención Americana no prevé ni protege ese derecho. Asimismo, arguye que, si bien los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales regulan la libertad de trabajo, esos artículos no resultan amparables en el marco del sistema de peticiones y casos. Debido a ello, solicita a la CIDH que declare que no tiene competencia material para analizar tal alegato.
2. Adicionalmente, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria persigue que la Comisión actúe como una cuarta instancia mediante un pronunciamiento sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades jurisdiccionales respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias.
3. Sobre la presunta violación a los derechos a la garantías judiciales y protección judicial en relación con el proceso penal por terrorismo, afirma que si bien un tribunal “sin rostro” condenó a cadena perpetua al señor Quispe Lázaro, el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente Nº 010-2002-AI/TC, revisó la legislación antiterrorista y derogó las normas incompatibles con la Constitución y la Convención Americana que fueron utilizadas para el procesamiento de personas acusadas de terrorismo. En virtud de ello, indica que el 20 de febrero de 2003 el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Legislativo Nº 926, que reguló las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta. En consecuencia, con base en esa norma, las autoridades internas declararon nula la condena de la presunta víctima, e instauraron un nuevo proceso.
4. Con base en la nueva regulación, los tribunales ordinarios subsanaron las irregularidades producidas en la década de 1990, durante el juzgamiento de la presunta víctima por el delito de traición a la patria, y dispusieron su absolución, al considerar que existía una duda razonable sobre su posible responsabilidad penal. En tal sentido, a juicio del Estado, resulta claro que las irregularidades que se hubieran cometido dentro del proceso penal seguido en el fuero militar en contra del señor Quispe Lázaro han sido resueltas por las autoridades competentes, a través de los mecanismos que las normas internas establecen.
5. Asimismo, respecto al proceso de indemnización por daños y perjuicios afirma que la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Lima valoró razonablemente los elementos de prueba aportados y concluyó que la detención del señor Quispe Lázaro estuvo justificada, en tanto se le encontraron en su poder bombas. Asimismo, argumentó que la sentencia absolutoria en su favor se debió a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, por lo realmente no se corroboró su inocencia. En tal sentido, el Estado sostiene que esta decisión estuvo debidamente fundamentada, por lo que la revocatoria de la resolución que le concedía la indemnización a la presunta víctima no resultó arbitraria ni lesiva de derechos.
6. Por otro lado, agrega que, como se puede observar en el expediente, no existió impedimento alguno para que el señor Quispe Lázaro pudiese ejercer su derecho de cuestionar la resolución de segunda instancia a través de un recurso de casación. En tal sentido, afirma que no se le puede atribuir responsabilidad por el hecho de que la presunta víctima haya actuado sin una adecuada diligencia al momento de utilizar tal vía recursiva, al no tomar en cuenta los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil para su interposición.
7. Adicionalmente, alega que la detención de la presunta víctima se ajustó a los términos del artículo 7 de la Convención Americana, dado que desde el 24 de septiembre de 1992 estaba vigente un estado de emergencia y de suspensión de garantías en el departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao. En tal sentido, incluso si la CIDH no considerase acreditado que la detención o arresto del señor Quispe Lázaro se realizó en flagrante delito, el referido contexto de estado de emergencia permite deducir la legalidad de las actuaciones realizadas por las autoridades internas.
8. Finalmente, en relación con las alegadas prácticas de tortura, afirma que la presunta víctima formuló este cuestionamiento durante el proceso penal, pero en la sentencia del 13 de mayo de 2005 emitida por la Sala Penal Nacional se concluyó que no obraba en el expediente ningún certificado médico que acreditara tal presunta vulneración de derechos. Por ende, a juicio del Estado, no existen medios probatorios que demuestren una posible práctica de tortura contra la presunta víctima. En virtud de estas consideraciones, solicita a la Comisión que declare inadmisible la petición 953-14 y disponga su archivo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que agotó los recursos de la jurisdicción interna con la decisión del 23 de septiembre de 2013 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Quispe Lázaro. Por su parte, si bien no presenta una excepción concreta referida al agotamiento de los recursos internos, el Estado menciona en sus alegatos respecto a la caracterización del presente asunto que no se le puede atribuir responsabilidad por el hecho de que la presunta víctima no haya actuado con adecuada diligencia al momento de presentar el recurso de casación.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, efectivamente, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios. No obstante, en este caso, la CIDH nota que, si bien la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente, el recurso de casación interpuesto por la presunta víctima, el argumento principal para rechazar esta acción fue considerar que el demandante únicamente pretendía una nueva valoración probatoria, dado que en su escrito no describía de forma clara y precisa la infracción normativa denunciada ni demostraba la incidencia directa que tenía dicho presunto error sobre la decisión impugnada. Es decir, la Corte Suprema, mediante un análisis preliminar, consideró que los alegatos de la presunta víctima no demostraban con claridad que las decisiones emitidas por las instancias previas configuraban una infracción normativa. En tal sentido, resulta claro que los órganos de justicia tuvieron la oportunidad de conocer y solucionar el reclamo de la presunta víctima en la jurisdicción interna.
3. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por otro lado, en vista que la referida sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia se notificó el 3 de diciembre de 2013, y que el peticionario presentó esta petición el 5 de mayo de 2014, esta cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
4. Asimismo, conforme a la información presente en el expediente, los alegatos planteados por la parte peticionaria con respecto a hechos ocurridos en el proceso penal seguido contra el señor Quispe Lázaro resultan extemporáneos en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana, en atención a que dicho proceso culminó casi nueve años antes de presentarse la petición a la Comisión[[4]](#footnote-5).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición aduce el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
2. La Comisión recuerda que el artículo 10 de la Convención Americana establece específicamente el derecho de indemnización en caso una persona sea condenada mediante sentencia firme por error judicial, ya sea mediante encarcelamiento u otro tipo de sanción[[6]](#footnote-7). En tal sentido, quedan fuera de su ámbito condenas que no hayan adquirido calidad de cosa juzgada[[7]](#footnote-8).
3. Asimismo, en la sentencia del caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, la Corte Interamericana reafirmó su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana como parte integrante de los derechos enumerados en su texto[[8]](#footnote-9). La Comisión no encuentra argumentos para cambiar tal posición y, en consecuencia, reitera su competencia para conocer reclamos referidos al citado artículo 26. Asimismo, destaca que, en lo pertinente, la interpretación de tal disposición tomará en cuenta lo establecido por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otras normas relevantes del *corpus iuris[[9]](#footnote-10).*
4. En este caso, la Comisión observa que el objeto central de la presente petición también abarca un cuestionamiento sobre el posible trato diferenciado sufrido por la presunta víctima, lo que habría conllevado que no se le otorgara una indemnización por error judicial, a pesar de que existe una sentencia penal con calidad de cosa juzgada que lo absolvió de los cargos que las autoridades le atribuyeron y por los que estuvo privado de su libertad cerca de doce años. A juicio de la Comisión, esta situación, de corroborarse como cierta, no solamente podría configurar una violación a los artículos 10 y 24 de la Convención Americana, sino también del artículo 7 de ese instrumento, en tanto aún no se habría reparado adecuadamente una posible privación arbitraria a la libertad; así como del artículo 26, debido a los efectos que esta situación estaría provocando en la vida del señor Quispe Lázaro.
5. Con base en las citadas consideraciones, la Comisión considera que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados y, por el contrario, requieren un estudio en etapa de fondo, toda vez que, de corroborarse como ciertos, estos podrían constituir una violación a los derechos reconocidos en los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), en perjuicio del señor Quispe Lázaro.
6. Finalmente, respecto de la alegada vulneración a los derechos contemplados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana, la Comisión considera que no se aportan suficientes elementos y/o argumentos a efectos de declarar su admisibilidad.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 7, 10, 24, 25 y 26 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 5 y 11 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión de este asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Cfr. CIDH, Informe N.º 102/17. Admisibilidad. Petición 383-08. Hebe Alicia López Osuna vs. Argentina. 7 de septiembre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N.º 124/06. Fondo. Caso 11.500. Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay. 27 de octubre de 2006, párr. 124. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe N.º 43/04. Inadmisibilidad. Petición 306-99. Yalmileth Rojas Piedras vs. Costa Rica. 10 de octubre de 2004, párr. 64; párr. 43. Informe N.º 3/02. Admisibilidad. Petición 11.498. Jorge Fernando Grande vs. Argentina. 27 de febrero de 2002, párr. 43. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 47. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe No. 25/18. Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares. Brasil. 2 de marzo de 2018, párr. 129 [↑](#footnote-ref-10)